

Indice

Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas

Introducción

Cláusula 1 – Definiciones

Ley entre las partes contratantes

Cláusula 2 – Ley entre las partes contratantes

Objeto y extensión del seguro

Cláusula 3 – Coberturas asegurables

Cláusula 4 – Bienes y valores asegurados

Cláusula 5 – Exclusiones comunes a todas las coberturas

Cláusula 6 – Criterios para la valoración de los daños

Bases del seguro

Cláusula 7 – Declaraciones para la contratación

Vigencia del Seguro

Cláusula 8 – Comienzo del seguro

Cláusula 9 – Duración del seguro

Cláusula 10 – Extinción del contrato

Cláusula 11 – Modificación de las garantías pactadas

Pago del premio

Cláusula 12 – Obligación de pago y efectos de su incumplimiento

Modificaciones en el riesgo

Cláusula 13 – Agravación del riesgo

Siniestros

Cláusula 14 – Regla de proporción

Cláusula 15 – Obligaciones del Asegurado

Cláusula 16 – Facultades del Asegurador

Cláusula 16 - Abandono

Cláusula 18 – Prueba del daño o pérdida

Cláusula 19 – Fraude o falsa declaración

Valuación de los daños

Cláusula 20 – Peritación

Cláusula 21 - Valuación de los daños

Indemnización

Cláusula 22 – Pago de la indemnización

- Cláusula 23 - Límite de la indemnización
- Cláusula 24 – Medida de la prestación
- Cláusula 25 – Pérdida efectiva
- Cláusula 26 – Deducible
- Cláusula 27 – Subrogación del Asegurador
- Cláusula 28 – Cesión de derechos
- Cláusula 29 – Disminución del capital asegurado

Coaseguros

- Cláusula 30 - Coaseguros

Comunicaciones

- Cláusula 31 – Condiciones para su validez

Prescripción y jurisdicción

- Cláusula 32 - Prescripción
- Cláusula 33 – Reclamaciones y jurisdicción

Condiciones Generales de cada cobertura

Cobertura de Incendio

- Cláusula 34 – Alcance de la cobertura
- Cláusula 35 – Exclusiones de la cobertura
- Cláusula 36 – Condiciones de contratación

Cobertura de Cristales

- Cláusula 37 – Alcance de la cobertura de cristales, vidrios y espejos
- Cláusula 38 – Exclusiones de la cobertura
- Cláusula 39 – Ampliación de la cobertura: cristales de vitrinas
- Cláusula 40 – Exclusiones de la cobertura
- Cláusula 41 – Leyendas sobre cristales exteriores
- Cláusula 42 – Exclusiones a todas las coberturas de cristales
- Cláusula 43 – Cargas del Asegurado
- Cláusula 44 – Medida de la prestación

Cobertura de Remoción de escombros

- Cláusula 45 – Alcance de la cobertura

Cobertura de Huracanes, tornados y caída de árboles (HTT)

- Cláusula 46 – Alcance de la cobertura de Huracanes y Tornados

Cláusula 47 – Exclusiones de la cobertura

Cláusula 48 – Alcance de la cobertura de Caída de árboles

Cláusula 49 – Exclusiones de la cobertura

Cobertura de Paralización de Actividades

Cláusula 50 – Alcance de la cobertura

Cláusula 51 - Exclusiones de la cobertura

Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas

Introducción

Cláusula 1 – Definiciones.

A los efectos de la póliza, se entenderá, con carácter general, por:

- **ASEGURADOR:** MAPFRE Uruguay Compañía de Seguros S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de Asegurador y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato, con arreglo a las condiciones de la póliza y que en su actividad se halla sometida a la supervisión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Banco Central del Uruguay.
- **ASEGURADO:** Persona física o jurídica que suscribe este contrato con el Asegurador y a quien corresponden los derechos y las obligaciones que se deriven del mismo y que es responsable o titular del interés expuesto al riesgo.
- **CESIONARIO:** Persona a quien el Asegurado reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.
- **BIEN ASEGURADO:** Es el bien u objeto asegurado, sobre el que recae la cobertura garantizada por el seguro.
- **PÓLIZA:** Documento que contiene las Condiciones Generales de este contrato, las Particulares que identifican el riesgo, así como las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.
- **ENDOSO:** Documento emitido por el Asegurador a solicitud del Asegurado, que establece modificaciones en la póliza.
- **SUMA ASEGURADA:** Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, que representa el límite máximo de la indemnización en cada siniestro.
- **PREMIO:** Precio anual del seguro (impuestos incluidos).
- **SINIESTRO:** Hecho cuyas consecuencias económicamente dañosas están cubiertas por la póliza. Será considerado como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por la misma o igual causa. Se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se produjo el primero de los daños.
- **TERCEROS:** cualquier persona física o jurídica distinta de:
 1. El Asegurado, así como el causante del siniestro en la cobertura de Responsabilidad Civil.
 2. El cónyuge o concubino “more uxorio”, así como los ascendientes o descendientes hasta tercer grado por consanguinidad, afinidad o adopción de las personas enunciadas en el epígrafe anterior.
 3. Las personas que convivan con los enunciados en el epígrafe 1), sean o no familiares de éstos.
 4. Los socios, directivos, asalariados (incluso los contratistas y subcontratistas) y personas que, de hecho o de derecho, dependan de las personas enunciadas en el epígrafe 1), mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.
- **RIESGO:** Posibilidad de un acontecimiento inesperado y externo, causante de daños materiales al Interés Asegurado, generador de un perjuicio o una necesidad económica. Las características que

definen un riesgo son: incierto y aleatorio, posible, concreto, lícito y fortuito, debiéndose dar todas ellas sin excepción.

- DESHABITACIÓN: Desocupación del bien asegurado durante más de 30 días consecutivos, o 90 días discontinuos.
- DAÑOS MATERIALES: La destrucción o deterioro de los bienes asegurados, en el lugar descrito en la póliza.
- INCENDIO: Combustión o abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce dicha circunstancia.
- DAÑOS MALICIOSOS O MALINTENCIONADOS: Actuaciones voluntarias con intención de causar daños en los bienes asegurados, **cometidos por personas diferentes al Asegurado, sus familiares o personas que de él dependen o convivan.**
- EDIFICIO: Se consideran a este efecto, tanto la vivienda citada en las Condiciones Particulares, como las construcciones o instalaciones, para uso privado del Asegurado, que se indican a continuación:
 - a) Depósitos, garajes y cocheras, situados en el mismo edificio de la vivienda o adosados a la misma.
 - b) Instalaciones fijas de agua y gas, de energía eléctrica y solar o similares, de calefacción y refrigeración o climatización y antenas de televisión.
 - c) Elementos fijos de decoración tales como parquet, moquetas, entelados, papeles pintados, cielorrasos de yeso y similares y persianas. **No obstante, tendrán la consideración de contenido, a efectos de este contrato, las bibliotecas y mamparas fijas de madera o de materiales no constructivos que se hubieran incorporado a las paredes originales del inmueble.**
 - d) También estará asegurado, cuando el local forme parte de una comunidad de propietarios, la cuota proporcional que corresponda al Asegurado en función de su porcentaje de copropiedad en la misma. **No obstante, la efectividad de esta cobertura queda subordinada a que, una vez producido el daño amparado por este contrato, los órganos de gobierno de la comunidad acuerden formalmente una cuota extraordinaria para cubrir los gastos de reparación y que giren los correspondientes recibos nominales al efecto.**
- CONTENIDO: Conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado, las ropas y demás efectos personales de éste, sus familiares, invitados y personal de servicio doméstico. **Los bienes que se citen en los Riesgos Excluidos no estarán asegurados, aunque formen parte del contenido de la vivienda.**
- REGLA DE LA PROPORCION: **Es la base de la prestación. De acuerdo a esta regla, si al ocurrir un siniestro los objetos asegurados por la póliza tuvieran en conjunto un valor superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, como tal, soportará su parte proporcional de los daños.** Si la póliza comprende varios ítems o artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.
- CONDICIONES PARTICULARES de la póliza: es la información contenida en el frente de la Póliza y sus Anexos. Estas Condiciones definen el tipo de seguro contratado, el período de vigencia del contrato, los datos particulares y comerciales del Asegurado, la ubicación de los bienes asegurados, los montos por los cuales se aseguran y todas las aclaraciones específicas para el riesgo contratado en particular. Junto con las presentes Condiciones Generales, constituyen la Póliza que rige los derechos y las obligaciones entre el Asegurador y el Asegurado.
- DEDUCIBLE: Cantidad o porcentaje pactado en la Condiciones Particulares de la póliza que el Asegurado asume a su cargo en caso de siniestro, sobre la suma asegurada afectada.

- **FRANQUICIA:** Porcentaje de la suma asegurada afectada, a partir de la cual cobra efecto la cobertura contratada. El porcentaje de daño más bajo, cubierto en caso de siniestro se denomina Siniestro Mínimo Indemnizable.

Ley entre las partes contratantes

Cláusula 2 – Ley entre las partes contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la ley misma.

Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas, las Condiciones Generales de cada cobertura y las Condiciones Particulares contenidas en la póliza.

En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Generales de cada cobertura, prevalecerán estas últimas.

De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Generales de cada cobertura con respecto a las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Objeto y extensión del seguro

Cláusula 3 – Coberturas asegurables

1. El Asegurador cubre las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas de seguro cuya inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. Las coberturas de seguro que pueden contratarse son las siguientes:
 1. INCENDIO, que incluye:
 - Incendio, caída directa de rayo, explosión
 - Humo producido en el bien asegurado o en las inmediaciones
 - Caída de aeronaves e impacto de vehículos terrestres
 - Incendio y/o explosión causados por tumultos populares o huelga
 2. CRISTALES
 3. REMOCION DE ESCOMBROS
 4. HURACANES, TORNADOS Y CAIDA DE ARBOLES
 5. PARALIZACION DE LA ACTIVIDAD

Cláusula 4 – Bienes y valores asegurados

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, se haya hecho constar la suma asegurada y se haya pagado el premio correspondiente, se entenderán cubiertos por el seguro de acuerdo a los siguientes criterios y definiciones:

1. EDIFICIO o CONTINENTE

Considerando como tal, a efectos del contrato, tanto al local citado en las Condiciones Particulares como a las construcciones o instalaciones para uso privado del Asegurado, que se indican a continuación:

- Depósitos, garajes y plazas de estacionamiento situados en el mismo edificio del local o adosados a este.
- Instalaciones deportivas, vallas y muros de distribución y perimetrales que estén contenidas o delimiten el recinto donde se ubica el local asegurado.
- Instalaciones fijas de agua y gas, de energía eléctrica y solar o similares, de calefacción y refrigeración o climatización, de imagen o sonido y las antenas fijas de televisión o radio.
- Elementos fijos de decoración, tales como cielorrasos, cristales, rótulos, toldos, moquetas, entelados, maderas y papeles pintados que estén adheridos a suelos, paredes o techos

También estará asegurado, cuando el local forme parte de una comunidad de propietarios, la cuota proporcional que corresponda al Asegurado en función de su porcentaje de copropiedad en la misma. **No obstante, la efectividad de esta cobertura queda subordinada a que, una vez producido el daño amparado por este contrato, los órganos de gobierno de la comunidad acuerden formalmente una cuota extraordinaria para cubrir los gastos de reparación y que giren los correspondientes recibos nominales al efecto.**

2. CONTENIDO

Constituido, a efectos del contrato, por los bienes que estén en local descrito en las Condiciones Particulares del seguro, tal y como a continuación se definen:

- a) **MAQUINARIA Y MOBILIARIO:** El conjunto de bienes muebles, máquinas, equipos electrónicos, motores, herramientas, útiles, materiales, mobiliario y máquinas de oficinas, mobiliario mercantil, patrones, moldes, modelos y matrices, aparatos de visión y sonido, y demás enseres y, en general, cuantas instalaciones no comprendidas en la definición de Continente se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado, **con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales.**
- b) **MERCADERIAS Y EXISTENCIAS:** El conjunto de materias primas, productos auxiliares, bienes en proceso de elaboración y productos terminados que se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado por razón de su actividad y sean propiedad de su asegurado **con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales.**

Tendrán también la consideración de CONTENIDO, los siguientes bienes:

- c) **PROPIEDADES DE LOS EMPLEADOS:** bienes propiedad de los empleados del riesgo asegurado, tales como útiles, ropa y objetos de uso normal que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de esta póliza y que se encuentren en el recinto del mismo.
- d) **PROPIEDADES DE TERCERAS PERSONAS:** Bienes propiedad de terceras personas en poder del Asegurado que se hallen dentro del recinto del establecimiento y que cumplan las siguientes condiciones: **1) que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de esta póliza; 2) que el Asegurado tenga obligación demostrada de tenerlos asegurados o bien que resulte civilmente responsable de los daños que hayan sufrido.**

Así mismo tendrán también la consideración de CONTENIDO exclusivamente para la cobertura de INCENDIO Y OTROS DAÑOS los siguientes bienes:

- e) **BIENES A LA INTEMPERIE:** Aquellos bienes que perteneciendo al Asegurado o, en su caso y en las condiciones previstas anteriormente, siendo propiedad de terceras personas se encuentren a la intemperie situados en el exterior del local y dentro del recinto del riesgo asegurado, **a condición de que no medie una distancia superior a 25 metros de él y que dichos bienes no**

se encuentren expresamente excluidos por cualquier otra condición de esta póliza. En cualquier caso, la presente cobertura no tendrá aplicación cuando los bienes se encuentren asegurados por cualquier otro contrato de seguro.

Cláusula 5 – Exclusiones comunes a todas las coberturas

El presente seguro no cubre las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) Cualquier acto de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, inundaciones o maremotos.**
- b) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad u operación bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil, estado de guerra interno, insurrección, tumulto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, actos de personas afectadas por lock-out o huelgas o que participan en disturbios, así como actos de terrorismo cometidos por persona o personas por disposición de o en conexión con cualquier organización.**
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en tiempo de paz.**
- d) Los daños ocasionados en el hundimiento o derrumbe de un edificio, siempre que el derrumbe no sea ocasionado por un riesgo amparado por esta póliza.**
- e) Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen.**
- f) Por dolo, culpa o negligencia grave del Asegurado o de quien legalmente lo represente.**
- g) Por pérdida o daño consecencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o de lucro cesante.**
- h) Confiscación, requisa o incautación realizadas por la autoridad pública o por su orden.**

A menos que existan en las Condiciones Particulares de la Póliza estipulaciones expresas que lo garanticen, quedan excluidos del presente seguro:

- i) Los objetos que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión o en consignación, o en simple posesión, estén o no bajo su responsabilidad.**
- j) Los manuscritos o colecciones de manuscritos, planos, croquis, patrones, dibujos, modelos y moldes.**
- k) Los títulos, obligaciones, documentos de cualquier clase, los sellos o colecciones de sellos, monedas, billetes de banco, papel moneda, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad y otros libros de comercio, los programas de computación (software de cualquier tipo), los datos de sistemas de computación, billetes de lotería.**
- l) Los explosivos, sean sólidos, líquidos o gaseosos.**
- m) Los cimientos del edificio asegurado.**
- n) Vehículos a motor.**
- o) Obras u objetos de arte, porcelana y cristal; piedras o metales preciosos en bruto; platería, marfiles, cuadros, esculturas, armas y cualquier objeto raro o de valor excepcional por razón de su uso, fines, antigüedad, procedencia, forma especial de fabricación o reputación de la persona que lo fabricó y/o creó y/o le dio su nombre. A tal efecto, tendrá consideración de objeto artístico o histórico aquel bien o cosa que por su antigüedad, autor o característica le hacen poseer un valor específico refrendado por el correspondiente mercado de arte especializado, incluyéndose dentro de este rubro, las artesanías de cualquier tipo.**

Cláusula 6 – Criterios para la valoración de los daños

El Asegurador asumirá, en función de las garantías contratadas, la compensación de los daños sufridos **y no estará obligado a indemnizar o reparar por un coste superior al de la suma asegurada o, en su caso, al del límite aplicable al bien dañado. No obstante, en ningún caso será indemnizable la «ruina económica» ni el aumento de coste que derive de la adaptación a leyes, reglamentos u ordenanzas que sean aplicables a raíz de un siniestro y que condicionen la reparación, reposición, o reconstrucción de los bienes dañados.**

Cuando el daño sea reparable, la obligación de el Asegurador quedará limitada a indemnizar el importe de tal reparación o, previo consentimiento del Asegurado, a efectuar la reparación del mismo.

En los casos que proceda la reposición o sustitución de los bienes dañados, el Asegurador asumirá también el importe de los gastos necesarios para su reinstalación. No obstante, **si el Asegurado decidiera reparar un bien dañado, habiendo cobrado de el Asegurador el importe de su sustitución por uno nuevo, queda obligado a devolver a éste la diferencia existente entre lo indemnizado y el coste de la reparación.**

No procederá la sustitución del bien dañado por otro nuevo, o la reparación del mismo con cargo a el Asegurador, cuando su depreciación por antigüedad, uso u obsolescencia sea igual o superior al 75% de su valor de reposición. La obligación de el Asegurador queda limitada, en tal caso, a indemnizar la pérdida realmente sufrida, deduciendo del valor de reposición el correspondiente porcentaje de depreciación.

Los bienes asegurados serán valorados siempre con sujeción a lo estipulado en la Cláusula 21 de las Condiciones Generales para todas las coberturas y a las normas siguientes.

EDIFICIO o CONTINENTE:

La indemnización será procedente si se efectúa la reconstrucción o reparación de los bienes dañados dentro de un período razonable de tiempo, **no superior en cualquier caso a los dos años a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro.**

CONTENIDO:

Los cuadros, estatuas y objetos artísticos o históricos, por su precio en el correspondiente mercado especializado en el momento del siniestro. **No obstante lo anterior, rige lo estipulado en la Cláusula 5 respecto a los objetos no amparados por la cobertura.**

Las películas reveladas, así como los sistemas y medios de almacenamiento de datos por procedimientos electrónicos y electromecánicos serán tasados por el coste inicial del material «en blanco», **con exclusión del coste de transcripción de su contenido**, excepto en los supuestos expresamente previstos en las Condiciones Particulares.

VEHICULOS A MOTOR (como mercaderías exclusivamente):

- En caso de pérdida total se indemnizará el valor venal del vehículo afectado por el siniestro. Como tal valor ha de entenderse el precio medio, entre el de compra y el de venta, en el correspondiente mercado de segunda mano.
- Cuando se trate de daños reparables, el Asegurador indemnizará el importe de los mismos, o asumirá su reparación hasta el límite del valor venal del vehículo.

El resto de los bienes asegurados en concepto de CONTENIDO, no incluidos en los apartados precedentes, se valorarán según el coste de reposición o sustitución por otros nuevos, de clase, calidad y capacidad operativa similares.

En cualquier caso, la responsabilidad de el Asegurador no podrá ser superior a los límites establecidos para este tipo de bienes.

Bases del seguro

Cláusula 7 – Declaraciones para la contratación

La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado que determinan la aceptación del riesgo por el Asegurador y el cálculo del premio correspondiente. **El Asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario o solicitud que éste le presente, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.**

Si el contenido de la póliza difiere de los datos reflejados en el cuestionario, en la solicitud o en la proposición del seguro, o respecto a las Cláusulas acordadas, el Asegurado podrá reclamar al Asegurador para que se subsane la divergencia existente. Si no se produce reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.

Si el Asegurado incurriera en reserva o inexactitud en la etapa precontractual en sus declaraciones sobre circunstancias por él conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo, el contrato será nulo. En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado, ni eximirlo de su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a él.

Vigencia del Seguro

Cláusula 8. Comienzo del seguro

El seguro entrará en vigor en el día indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, luego de que el Asegurador haya aceptado la inspección del riesgo, dando su conformidad sobre el estado del mismo.

Será nulo el contrato si en el momento de su conclusión no existe el riesgo o ha ocurrido un siniestro.

Cláusula 9. Duración del seguro

Los derechos y obligaciones del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

Si se contrata por un periodo anual quedará tácitamente prorrogado por un período de igual duración, salvo que alguna de las partes se oponga, mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de 10 días de anticipación, como mínimo, al vencimiento del periodo en curso.

Cláusula 10. Extinción del contrato

1. **Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente sin expresar causa, cuando lo consideren conveniente.** La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado.

La rescisión del Contrato por parte del Asegurador, implica la devolución al Asegurado de la parte del premio proporcional al periodo de vigencia que reste para la finalización del mismo.

Si el Asegurado opta por la rescisión de la póliza, el Asegurador tendrá derecho al premio total que corresponda al período comprendido entre la fecha de inicio de la vigencia del seguro y la de efecto de la rescisión, según la escala de "términos cortos" que se indica a continuación:

Hasta	% de Premio	Hasta	% de Premio	Hasta	% de Premio
-------	-------------	-------	-------------	-------	-------------

15 días	12	120 días	50	240 días	85
30 días	20	150 días	60	270 días	90
60 días	30	180 días	70	+ 270 días	100
90 días	40	210 días	80		

2. **No corresponderá devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a ésta póliza.**
3. En cualquier caso, la rescisión entrará en vigencia a partir de la hora doce (12) del día convenido; a falta de tal convenio, se concretará a la misma hora del día siguiente al de la fecha de recibida la comunicación por cualquiera de las partes.

Cláusula 11 – Modificación de las garantías pactadas

Si cualquiera de las partes desea modificar las garantías pactadas, lo comunicará a la otra, **pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en endoso a la póliza.**

La variación de las circunstancias en que se encuentran los bienes asegurados debe ser comunicada al Asegurador cuando determinen una agravación de las mismas.

El Asegurador, una vez conocida la agravación y si aceptase la continuación del contrato, propondrá al Asegurado las nuevas condiciones del seguro.

Pago del premio

Cláusula 12. Obligación del pago y efectos de su incumplimiento.

El Asegurado está obligado al pago del Premio de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.

El premio inicial y/o total –si es que se pactó un solo pago- figura en las Condiciones Particulares como CONTADO y deberá pagarse contra entrega de la póliza.

Las cuotas restantes del premio – si es que se pactaron varios pagos – deberán pagarse en las fechas que se indican en las Condiciones Particulares de la póliza. Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio indicado en las Condiciones Particulares sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido, una vez inspeccionado el bien asegurado por parte del Asegurador. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

Modificaciones en el riesgo

Cláusula 13 – Agravación del riesgo

1. El Asegurado deberá comunicar al Asegurador las circunstancias que agraven el riesgo y que si hubieran sido conocidas por éste a los efectos de que la Compañía acepte expresamente el agravamiento del riesgo o rescinda el contrato.
2. La agravación del riesgo podrá ser o no ser aceptada por el Asegurador. **Si el Asegurador no acepta la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo al Asegurado, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación, debiendo devolver el premio no devengado.**
3. **Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en la presente Cláusula, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los bienes asegurados que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que, con anterioridad al siniestro haya obtenido por escrito del Asegurador el consentimiento expreso para las mismas, consignado en la póliza o en un endoso a la misma.**
 - a) **Los cambios o modificaciones en los edificios que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el o los riesgos amparados por la póliza.**
 - b) **Falta de utilización o deshabitación de acuerdo a lo definido en la Cláusula 1 de estas Condiciones Generales, de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los objetos asegurados, aunque fuere por orden de la Autoridad competente.**
 - c) **El traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.**
 - d) **La introducción o el deposito aunque sea transitorio de mercaderías, materias primas, máquinas, instalaciones u otros objetos en el lugar donde se encuentran los bienes asegurados, que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza.**
 - e) **El traspaso a terceras personas del interés del Asegurado en los bienes asegurados a no ser que se efectúe en virtud de transmisión hereditaria en forma o por disposición de la Ley.**
 - f) **Convocatoria a acreedores por parte del Asegurado por concordato judicial, extrajudicial o privado, su concurso civil o juicio de quiebra.**
 - g) **El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.**
 - h) **La disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas o equipos para la detección o la prevención de los riesgos cubiertos, si en razón de la presencia de aquellos se hubiera aceptado la propuesta del Asegurado o rebajado las primas correspondientes.**

Siniestros

Cláusula 14 – Regla de proporción

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro, según las siguientes reglas:

- 1) **REGLA PROPORCIONAL:** Si al ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por la presente póliza tuvieren en conjunto un valor superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, como tal, soportará su parte proporcional de los daños. Si la póliza comprende varios ítems o artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.
- 2) **SOBRESEGURO:** si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurable, cualquiera de las partes podrán exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. **Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado. Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador, de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del periodo en curso.**

Cláusula 15 – Obligaciones del Asegurado

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

1. **E emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.** El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.
2. **Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado** hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
3. **Tomar todas las precauciones para evitar los daños** y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
4. **Evitar la alteración o modificación de los locales y/o el cambio de situación**, fuera de los casos de salvataje, de los objetos que quedaron después del siniestro proveyendo lo necesario para su vigilancia y conservación, hasta tanto sea autorizado por el Asegurador, su representante o liquidador, a proceder de otro modo.
5. **Dar aviso a las Autoridades** competentes en el menor plazo posible, señalando si existen seguros, a qué circunstancias atribuye el siniestro y en cuanto estima las pérdidas.
6. **Informar de inmediato al Asegurador o a su representante por escrito** o por telegrama colacionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la ocurrencia del siniestro. Además deberá entregar al Asegurador en un plazo no mayor de cinco días continuos a partir de la fecha del siniestro, o en otro plazo que el Asegurador le hubiere especialmente concedido por escrito, la siguiente documentación:
 - I) Un estado de los daños y pérdidas habidos en el siniestro, indicando en detalle y con exactitud los objetos destruidos o dañados y el importe de la pérdida, tomando en consideración el valor de dichos objetos al tiempo del siniestro, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.
 - II) Una relación de todos los seguros existentes sobre los mismos objetos.
7. **Entregar al Asegurador** a su costa, cuando éste se lo exija, planos, proyectos, libros, facturas, recibos, actas, informes y cualquier documento justificativo, con referencia a la reclamación, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido; o relacionados con la responsabilidad del Asegurador o con el importe de la indemnización.
8. Si el Asegurador lo exigiere, declarar bajo juramento o certificar bajo la forma legal la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.
9. **Conservar los restos y vestigios del siniestro** hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

10. **Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra** y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
11. **En cualquier caso, el Asegurado no deberá negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo autorización expresa de el Asegurador.**
12. **Poner de inmediato a disposición del Asegurador todos los bienes que se recuperaren después del siniestro y por los cuales hubiese recibido indemnización.**

Además de las normas indicadas, el Asegurado en caso de siniestro deberá cumplir las instrucciones que se determinan en las Condiciones Generales de cada cobertura.

Si el Asegurado no cumpliera cualquiera de las obligaciones de la presente Cláusula, perderá todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

Cláusula 16 – Facultades del Asegurador

Cuando ocurra un siniestro en los objetos asegurados por la presente póliza el Asegurador podrá, con el fin de preservar los bienes asegurados o mejorar los resultados del salvataje:

1. Penetrar y tomar posesión de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.
2. Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen, en el momento del siniestro, en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.
3. Tomar posesión de cualquiera de dichos bienes a efectos de examinarlos, clasificarlos, repararlos o trasladarlos.
4. Vender cualquiera de dichos bienes o disponer de ellos por cuenta de quien corresponda, sin perjuicio de su responsabilidad por la indemnización ante el Asegurado.

Los poderes así conferidos al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercitados por el mismo en cualquier momento, mientras el Asegurado no le notifique por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza, o, en caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras que ésta no esté definitivamente determinada o no haya sido retirada. El Asegurador no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado, por cualquier acto en el ejercicio o requerimiento de estos poderes, ni disminuirán por ellos sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro.

Si el Asegurado, o cualquier otra persona que actuase en su representación, no cumple con los requerimientos del Asegurador en el ejercicio de estas facultades, quedará anulado todo derecho a indemnización por la presente póliza.

Cláusula 17 - Abandono

El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por el siniestro, y hayan sido o no tomados en posesión por el Asegurador.

Cláusula 18 – Prueba del daño o pérdida

En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que el Asegurador entienda que el daño o la pérdida no está amparado por la póliza, corresponderá al Asegurado probar que dicho daño o pérdida está comprendida en la cobertura del seguro.

Cláusula 19 – Fraude o falsa declaración

Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de ésta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización y el Asegurador podrá rescindir todas las pólizas que tuviere el Asegurado haciendo suyas las primas percibidas.

Valuación de los daños

Cláusula 20 – Peritación

Los daños serán comprobados y valuados directamente por el Asegurador y el Asegurado o, si el Asegurador lo creyere conveniente podrá designar uno o más peritos.

La comprobación y valuación de los daños hechas directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte del Asegurador al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que el Asegurador reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso en que el Asegurador fuera condenado por sentencia ejecutoria, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales hubiera reconocido responsabilidad.

El Asegurado podrá hacerse representar en sus diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

El procedimiento establecido en esta Cláusula es independiente de los plazos de prescripción establecidos en la Cláusula 32 de estas Condiciones Generales, que correrán no obstante el mismo, y de toda cuestión judicial entablada o a entablarse.

Cláusula 21 - Valoración de los daños

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

- a. Edificio o construcciones y mejoras: el valor al momento del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Quando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición.

- b. Mercaderías: producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación. Para otras mercaderías o suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos, dichos costos serán estimados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- c. Materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales: según los precios medios al día del siniestro.
- d. Maquinarias, instalaciones, muebles y útiles y otros efectos o contenidos: según el valor que tengan a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado de conservación. Cuando el objeto no se fabrique más, al momento del siniestro se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier suma asegurada que le corresponda a dicho juego o conjunto, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Indemnización

Cláusula 22. Pago de la indemnización

No existiendo motivos de rechazo del siniestro de acuerdo a las Condiciones de la presente póliza, el Asegurador pagará el importe de la indemnización debida al Asegurado.

Cláusula 23 - Límite de la indemnización

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

Cláusula 24 – Medida de la prestación

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, **sin incluir el lucro cesante.**

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a prorrata de la suma asegurada y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño teniendo en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable, de acuerdo con la Cláusula 14 de esta póliza.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a la regla que antecede.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo de la cosa o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a las de su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 25 – Pérdida efectiva

Cualquier indemnización a abonarse en virtud de esta póliza, se limitará al valor real que corresponda a los objetos asegurados al producirse el siniestro, salvo que se hubiese convenido otra cosa. **La enunciación de los valores indicados en la póliza no sirven como prueba de la existencia de los objetos ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los objetos como la cuantía de la pérdida efectiva por la que pretende indemnización.**

Sin esta justificación del Asegurado el Asegurador podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

Cláusula 26. Deducible

En caso de que para alguno de los riesgos se concertase una franquicia o un deducible, el Asegurador sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre

la cantidad acordada a tal efecto en estas Condiciones Generales y/o Particulares. Si existiesen dos o más franquicias o deducibles aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.

Cláusula 27 – Subrogación del Asegurador

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado.

El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

Cláusula 28 – Cesión de derechos

A menos que se haga constar expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador no estará obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni entrar en arreglos, controversias o litigio con personas o autoridades distintas a las aseguradas.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

Cuando se haya establecido una cesión de derechos a favor de terceros acreedores del Asegurado, serán de aplicación las siguientes normas:

- 1) Será aplicable exclusivamente a los bienes especificados para este fin en las Condiciones Particulares y no estarán afectados a tal cesión los restantes bienes asegurados.
- 2) El Asegurador no podrá reducir las sumas aseguradas, ni rescindir la póliza, ni pagar indemnizaciones, sin la autorización expresa, por escrito, del beneficiario de la cesión de derechos.
- 3) El derecho de tal beneficiario respecto del seguro queda limitado, previa autorización del Asegurado, al percibo de la parte de indemnización que como acreedor le corresponda.

Los pactos entre el Asegurado y el Cesionario no serán oponibles a el Asegurador en lo que excedan de las obligaciones que para ésta se derivan de las presentes Condiciones.

Cláusula 29. Disminución del capital asegurado

Toda indemnización que el Asegurador abone en virtud de la presente póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado para la cobertura afectada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional. El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata el premio correspondiente al tiempo restante de cobertura de la póliza.

Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en el contrato en ítems o artículos separados, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de esta norma.

Coaseguros

Cláusula 30 - Coaseguros

Si los objetos asegurados por la presente póliza se hallan también asegurados en todo o en parte por otros contratos de seguros de la misma fecha, o de fecha anterior o posterior, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito al Asegurador y a hacerlo mencionar en el texto de la póliza o en un anexo a ella, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización en virtud de la presente póliza, siempre que la omisión se deba a reticencias o mala fe de su parte.

Si al momento del siniestro existiesen otros seguros sobre los bienes asegurados, y correspondiera indemnizar, el Asegurador sólo queda obligado a pagar en proporción a la cantidad asegurada, y la suma de todos los seguros existentes será el monto total asegurado.

Si al momento del siniestro existiere uno o varios seguros marítimos o pólizas específicas que amparen los objetos asegurados por la presente póliza, el Asegurador sólo responderá por los daños y/o pérdidas que excedan la indemnización que correspondería por los seguros marítimos o específicos, aunque estos seguros hubieran estipulado su exención de responsabilidad por la existencia del presente seguro.

Comunicaciones

Cláusula 31. Condiciones para su validez

Las comunicaciones de Asegurado y/o cesionario, sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito al Asegurador.

Las comunicaciones referentes a la solicitud de las prestaciones de Asistencia Domiciliaria y de Asistencia en viaje a las personas podrán realizarse verbalmente, vía telefónica, o por cualquier otro medio de los admitidos en derecho.

Las comunicaciones del Asegurador al Asegurado se considerarán válidas si se han dirigido al último domicilio de éste conocido por aquél; las del Asegurado al Asegurador deberán remitirse al domicilio social de éste.

Prescripción y jurisdicción

Cláusula 32. Prescripción

Las acciones que puedan ejercerse, derivadas de este contrato de seguros entre las partes vinculadas por el mismo prescribirán al término de un año. A estos efectos, el plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, y no se interrumpirá ni suspenderá por actos o hechos del Asegurador ni del Asegurado, judiciales ni extrajudiciales, excepto por la demanda del Asegurado o Asegurador legalmente notificada.

Cláusula 33. Reclamaciones y jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, en cuanto a su ejecución o sus consecuencias entre las partes vinculadas por el mismo, se dirimirá ante los Juzgados competentes de la República Oriental del Uruguay.

Condiciones Generales de cada cobertura

Cobertura de Incendio

Cláusula 34 – Alcance de la cobertura

Esta cobertura ampara los daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de:

1. INCENDIO, EXPLOSION O IMPLOSION, cualquiera sea la causa y en tanto resulte ajena a la voluntad del Asegurado.

Quedan comprendidos en esta cobertura lo daños causados por:

- Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
 - Salvamento y evacuación inevitable, a causa del siniestro.
 - La destrucción ordenada por la autoridad competente para cortar el fuego o impedir su propagación.
 - Consecuencias del fuego o explosión ocurridos en las inmediaciones.
 - Incendio y/o desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que, en el caso de quemadores de combustible, se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo. **Se excluyen los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones que se mencionan anteriormente.**
2. HUMO producido de forma súbita y accidental, incluso cuando provenga del exterior del local.
 3. IMPACTO DIRECTO DE RAYO.
 4. CAIDA DE AERONAVES, así como las ondas sónicas y turbulencias producidas por éstas.
 5. IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES, o de mercaderías por ellos transportadas e IMPACTO DE OBJETOS procedentes del exterior, **con excepción de daños en cristales, vidrios, espejos, rótulos, carteles y toldos.**
 6. INCENDIO Y/O EXPLOSION POR TUMULTOS POPULARES O HUELGA. El Asegurador indemnizará los daños materiales y directos causados a las cosas objeto del seguro a consecuencia de incendio y/o explosión, causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares; por personas que tomen parte en disturbios obreros, o por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Cláusula 35 – Exclusiones de la cobertura

A menos que se encuentre específicamente cubierto por la póliza, este seguro no ampara las pérdidas o daños que en su origen o en su extensión provengan directa o indirectamente o al que hayan contribuido cualesquiera de las ocurrencias que a continuación se expresan:

En INCENDIO.

1. **Las quemaduras o daños en los bienes asegurados originados por el contacto o la proximidad de cualquier llama, por cigarros, o por exceso de calor, o por la proximidad**

de aparatos de calefacción o de iluminación. Pero el Asegurador responderá por los daños de un incendio que se ocasionare por cualquiera de estos hechos.

2. Por fuego subterráneo.
3. Los incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pastizales o malezas, o por el fuego empleado en el despeje del terreno.
4. La destrucción por el fuego de cualquier objeto ordenado por la Autoridad competente.
5. Por vicio propio, fermentación, combustión espontánea o cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de las cosas aseguradas. Pero si se verificara el caso de incendio, el Asegurador resarcirá la consiguiente pérdida si los objetos dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.
6. El daño que se produzca en los hornos o aparatos a vapor a consecuencia del desgaste, por grietas o roturas o por el fuego de sus hogares.
7. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento
8. El daño que se produzca en cualquier instalación o artefacto, máquina o aparato a consecuencia de la implosión o el colapso de los mismos.
9. Salvo estipulación en contrario, el Asegurador no responsabiliza por los gastos de retiro de escombros y/o demolición de edificios, desmantelamiento de maquinarias o instalaciones y/o limpieza de restos de mercaderías y/u otros objetos, como consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza

En CAÍDA DE AERONAVES.

- Por las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por aeronaves autorizadas por el Asegurado a aterrizar en el predio.

En IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES.

1. Las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por los vehículos de propiedad del Asegurado, o conducidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes o que hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.
2. Las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por la carga transportada por vehículos durante las operaciones de carga y descarga.
3. Quedan igualmente excluidos los daños producidos a los vehículos.
4. Los daños producidos a calzadas, aceras, muros, portones, cercos, céspedes y jardines; toldos, letreros y carteles de cualquier clase, a menos que estén expresamente amparados en la póliza.

Cláusula 36 – Condiciones de contratación

1. Cobertura TOTAL de EDIFICIO: esta cobertura incluye la totalidad del CONTINENTE o EDIFICIO y puede ser contratada indistintamente por el propietario o por el inquilino del local comercial. La suma asegurada corresponderá al valor total del edificio asegurado.
2. Cobertura PARCIAL de EDIFICIO: esta cobertura podrá contratarse por el inquilino del local comercial e incluirá las instalaciones fijas incorporadas por éste y que forman parte del edificio.

Cobertura de Cristales

Cláusula 37 – Alcance de la cobertura de cristales, vidrios y espejos

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, se haya hecho constar la suma asegurada y se haya pagado el premio correspondiente, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares que se encuentren ubicados en los cerramientos (puertas, ventanas, vidrieras o mamparas) del local asegurado y únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para el presente rubro en las Condiciones Particulares **y siempre que estén colocados en posición vertical.**

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

Es condición necesaria para hacer efectiva la cobertura, que el EDIFICIO esté asegurado en alguna de las dos modalidades contempladas en la Cláusula 36 de estas Condiciones Generales.

Cláusula 38 – Exclusiones de la cobertura

No estarán asegurados por esta cobertura:

- a. **Los cristales de mobiliario o vitrinas que se hallen contenidos en el local asegurado**
- b. **Las claraboyas o lucernarios y demás vidrios o cristales colocados en posición horizontal o inclinada.**

Cláusula 39 – Ampliación de la cobertura: cristales de vitrinas

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, se haya hecho constar la suma asegurada y se haya pagado el premio correspondiente, se entenderán cubiertos por el seguro los cristales o espejos instalados en vitrinas (refrigeradas o no).

Es condición necesaria para hacer efectiva la cobertura que las vitrinas estén aseguradas como CONTENIDO en las Condiciones Particulares.

Cláusula 40 – Exclusiones de la cobertura

No estarán incluidos en esta cobertura los cristales que formen parte del EDIFICIO o CONTINENTE asegurado.

Cláusula 41 – Leyendas sobre cristales exteriores

El Asegurador indemnizará al Asegurado por los daños que sufran las leyendas o rótulos que se encuentren sobre los cristales VERTICALES EXTERIORES que sufran un siniestro cubierto por la póliza, y hasta un límite máximo del 20% de la suma asegurada por CRISTALES.

Cláusula 42 – Exclusiones a todas las coberturas de cristales

El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) **Incendio, rayo o explosión.**
- b) **Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.**

- c) **Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando esta no ha estado a cargo del Asegurador.**
- d) **Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.**
- e) **Vibraciones u otros fenómenos producido por aeronaves.**

No quedan comprendidos en la cobertura:

- f) **Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas. Los marcos, cuadros, armazones, o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.**
- g) **Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.**
- h) **Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio y/o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.**
- i) **Los espejos venecianos y/o artículos de cristalería.**

Cláusula 43 – Cargas del Asegurado

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Condiciones Generales, el Asegurado debe, en caso de siniestro, conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

Cláusula 44 – Medida de la prestación

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial, sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

Cobertura de Remoción de escombros

Cláusula 45 – Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, se haya hecho constar la suma asegurada y se haya pagado el premio correspondiente, el Asegurador indemnizará los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado, con consentimiento del Asegurador, por la limpieza de restos del edificio y/o instalaciones como consecuencia de los daños ocasionados por el siniestro de dichos bienes, amparado por la póliza. La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional.

Queda entendido y convenido que todo otro seguro que se contrate o haya sido contratado sobre el mismo riesgo, deberá cubrir los gastos mencionados, en las mismas condiciones que la presente y con la misma proporción con respecto a los capitales asegurados por incendio.

Si todos los seguros contratados sobre el mismo riesgo no tuvieran igual estipulación, en caso de siniestro se efectuará la liquidación como si todas las pólizas ampararan la cobertura en el porcentaje mas alto que se hubiere contratado, y el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia no cubierta por las pólizas que carecieran de dicho amparo o lo tuvieran en menor porcentaje.

La validez de esta cobertura está condicionada a que los bienes asegurados estén cubiertos contra los riesgos de INCENDIO, conforme a las Condiciones Generales y Particulares de éstos. La anulación o caducidad de dicha cobertura producirá automáticamente la caducidad de estos complementos cesando los riesgos a cargo del Asegurador.

Cobertura de Huracanes, tornados y caída de árboles (HTT)

Cláusula 46 – Alcance de la cobertura de Huracanes y Tornados

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, se haya hecho constar la suma asegurada y se haya pagado el premio correspondiente, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños causados directamente por huracanes, ciclones, vendavales o tornados, de acuerdo a las condiciones estipuladas a continuación:

1. el Asegurador solo responderá por las pérdidas o daños causados por lluvias, tierra o arena cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de estos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.
2. el Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida o para evitar su extensión a los objetos asegurados.

La validez de esta cobertura está condicionada a que los bienes asegurados estén cubiertos contra los riesgos de INCENDIO, conforme a las Condiciones Generales y Particulares de éstos. La anulación o caducidad de dicha cobertura producirá automáticamente la caducidad de estos complementos cesando los riesgos a cargo del Asegurador.

Cláusula 47 – Exclusiones de la cobertura

El Asegurador no se hará responsable por las perdidas o daños producidos por:

- a) granizo
- b) inundación, mareas o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán, ciclón vendaval o tornado.
- c) desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- d) la destrucción total o parcial de muros y cercos divisorios que no estén expresamente amparados por la póliza.
- e) fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- f) la rotura de vidrios, cristales, espejos o similares, a menos que el edificio asegurado, o que contenga los bienes asegurados, sufre daños de entidad a juicio del asegurador, en techos o paredes exteriores, por la fuerza directa del viento.

Quedan igualmente excluidos de esta cobertura:

- g) los edificios en construcción o reconstrucción, o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores, y/o sus contenidos.
- h) las torres o antenas emisoras o receptoras de radio y televisión, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros y similares e instalaciones a la intemperie a menos que estuvieren expresamente amparados por la póliza.

Cláusula 48 – Alcance de la cobertura de Caída de árboles

El Asegurador se extiende a cubrir las pérdidas o los daños materiales a los objetos asegurados detallados en las Condiciones Particulares, causados directamente por la caída de árboles.

Cláusula 49 – Exclusiones de la cobertura

El Asegurador no será responsable por las pérdidas o daños producidos por la tala o poda de árboles o cortes de sus ramas, efectuados por el asegurado o por su orden, o por sus familiares o dependientes o por orden de cualquiera de éstos.

Cobertura de Paralización de Actividades

Cláusula 50 – Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, se haya hecho constar la suma asegurada y se haya pagado el premio correspondiente, el Asegurador indemnizará al Asegurado hasta el límite diario pactado en las mismas, los GASTOS FIJOS o PERMANENTES sufridos por el Asegurado debidos a la interrupción total o parcial de la actividad del riesgo asegurado a **consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.**

A efectos de esta cobertura se entenderá por GASTOS FIJOS o PERMANENTES aquellos que no varían en función directa de la actividad del establecimiento asegurado (sueldos, iluminación, etc.) y que deberán ser mantenidos a pesar de la interrupción, total o parcial, como consecuencia del siniestro ocurrido en la actividad y local o locales especificados en las Condiciones Particulares.

En caso de interrupción o paralización parcial, la indemnización diaria se reducirá en la misma proporción en que el negocio mantenga la actividad.

El período de indemnización se extiende hasta la reanudación total de la actividad propia del riesgo asegurado con máximo en cualquier caso de TRES MESES, a contar desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

No procederá indemnización para los días no laborables.

La validez de esta cobertura está condicionada a que los bienes asegurados estén cubiertos contra los riesgos de INCENDIO, conforme a las Condiciones Generales y Particulares de éstos. La anulación o caducidad de dicha cobertura producirá automáticamente la caducidad de estos complementos cesando los riesgos a cargo del Asegurador.

Cláusula 51 - Exclusiones de la cobertura

No serán objeto de cobertura, no obstante, los siguientes supuestos:

1. El Asegurador no satisfará la indemnización correspondiente a esta cobertura si la actividad no se reanudara después del siniestro. Sin embargo, en caso de cesación de actividad por

causa de fuerza mayor debidamente justificada, el contrato se mantendrá en vigor hasta el momento en que el Asegurado tenga conocimiento de la imposibilidad de continuar la explotación.

2. El Asegurador no indemnizará, por la PARALIZACION del riesgo asegurado, a consecuencia de un siniestro no amparado por esta póliza. A mayor abundamiento, quedan expresamente excluidas las indemnizaciones por la PARALIZACION de la actividad originada o producida por:
 - Hechos que no hayan originado daño material directo en los bienes asegurados, tales como amenazas terroristas, abandono de los puestos de trabajo, imposibilidad de acceso a los locales asegurados, temor en las personas o actos similares.
 - Limitaciones o restricciones para la reparación de los daños o para la reanudación de la actividad del negocio, decretados por cualquier Organismo o Autoridad Pública o por fuerza mayor.
 - Insuficiencia de fondos o indisponibilidad de fondos por parte del Asegurado para la reconstrucción de los bienes dañados, cualquiera que sea su causa, incluso con motivo de deficiencia o insuficiencia en la indemnización a través de las coberturas de Daños Materiales o Robo.
 - Falta de suministro de agua, gas, electricidad y/o de cualquier otro tipo de suministro o abastecimiento que reciba el Asegurado.
 - Daños consecuenciales o indirectos, tales como cambio de alineación, depreciación o deterioro de mercancías, falta de alquiler o uso, rescisión de contrato, pérdida de mercado o clientes, aumento del coste de mantenimiento, demoras o retrasos en los servicios, imposibilidad de llevar a cabo operaciones comerciales, lentitud laboral deliberada o cualquier otro perjuicio análogo.
 - Destrucción o requisa de los bienes del Asegurado ordenada por la Autoridad.
 - Multas o sanciones y las consecuencias de su impago.
 - Abstención, abandono o lentitud en el trabajo de los empleados, cierre patronal y/o en general, cualquier cese del trabajo que sea causado por un siniestro no amparado por el Asegurador a través de esta póliza.
3. En el caso de que el negocio asegurado se halle en liquidación o fuera declarado en suspensión de pagos o quiebra, embargado o intervenido judicialmente o incurso en cualquier procedimiento concursal, esta cobertura quedará automáticamente rescindida desde el momento en que, de acuerdo con la legislación vigente, se declaren tales estados. El Asegurador restituirá la parte de prima que corresponda al periodo de seguro, por el que no haya soportado el riesgo como consecuencia de la rescisión anticipada.